

CONSIDERACIONES Y COMENTARIOS A LA RESOLUCION QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 33, LEY 1876 DE 2017, PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SERVICIO DE LAS EPSEAS (Empresas prestadoras de Servicios de Extensión)

1. Idoneidad del Recurso Humano, Formación Profesional, Desarrollo de Competencias (Artículo 4).

-Los directores de las EPSEAS (profesional tipo 1 según el Artículo 4) también deberían recibir capacitación en extensión rural, no sólo los profesionales 2, 4 y 5 (Artículo 5 párrafo tercero).

-La acreditación de los profesionales o expertos en ciencias agrarias de las EPSEAS deben considerar aspectos de las otras agriculturas de la tradición (campesina, indígena, sostenibles, agricultura familiar campesina, agriculturas ecológicas). En el marco de Sistemas Locales Agroalimentarios.

- Tener competencias todos los profesionales de las EPSEAS en metodologías de educación no formal y pedagogía para adultos (andragogía) para el fortalecimiento de capacidades locales en aspectos socio-técnicos, ambientales y normatividad.

- La gestión social del conocimiento en donde se plantea como innovación abierta, debe considerar aspectos de las diferentes trayectorias de la innovación, pues el enfoque dominante de la extensión plantea que estas surgen solamente de la comunidad de expertos en donde se transfieren y adoptan innovaciones por parte de estos.

Las innovaciones también pueden *adaptarse*, perspectiva trabajada desde el enfoque de Sistemas de Conocimiento Agrícola Locales (SICA) de igual forma revalorizar las innovaciones locales. En este sentido los conocimientos se *adoptan, adaptan o transforman* en las relaciones sociotécnicas de los actores locales en el territorio.

- La experiencia requerida para el coordinador social (profesional 4), no sólo debe ser trabajo con comunidades (sin especificar qué tipo de comunidades), sino que cuando la EPSEA tenga radio de acción en territorios indígenas o NARP (más de un 30 o 40% de la población), éste profesional debe ser preferentemente de etnia indígena o NARP compatible con la de las comunidades presentes, o en su defecto, tener formación adicional y particular en temas étnicos.

- Que tengan actualización y formación de competencias en extensión rural el personal de la EPSEAS en universidades de educación superior relacionadas con las ciencias agrarias. La Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Agrarias, Departamento Desarrollo Rural, con sus diferentes sedes a nivel nacional, viene ofertando semestralmente un diplomado integral en extensión rural y que da respuesta a lo requerido

en la ley 1876 del 2017. El nivel de formación mínimo requerido en el tema sería de diplomado.

2. Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria Desarrollo con enfoque territorial (Artículo 6)

El enfoque de la extensión rural debe considerar aspectos del *sistema agroalimentario*, más que el eslabón de la producción agropecuaria, pues reducirla únicamente a éste, impide considerar la complejidad de los procesos de innovación en los demás componentes del sistema: la transformación, empaquetado, transporte, comercialización y consumo.

El enfoque territorial podría responder a los problemas reales desde la localidad, en donde se debe considerar las fortalezas o planes de desarrollo previo, tales como *los planes de desarrollo y paz, planes de desarrollo con enfoque territorial, planes de vida* de las comunidades indígenas, para evitar duplicación de esfuerzo como vienen ocurriendo en la actualidad en las 16 regiones seleccionadas para el poscuerdo.

3. Vínculos comprobados con organizaciones de Formación, Capacitación, Ciencia Tecnología e Innovación. (Artículo 7)

-En la eventualidad que sean empresas recién constituidas serían muy pocas las que cumplan con este criterio, pues el país en los últimos 25 años desconoció en sus planes de formación, como institucional el tema de la extensión rural, por tanto, lo más oportuno es que acrediten certificaciones de cursos, diplomados o maestrías con alguna universidad o centro de investigación.

- El artículo es contradictorio y poco claro, pues exige a una EPSEA a la hora de habilitarse como tal, vínculos y productos con entidades de educación superior o de formación y/o capacitación (universidades, SENA) o con centros de investigación (Agrosavia, CENIs). Esto obliga a que antes de ser EPSEA la organización haya sido una empresa que no necesariamente se dedicara a la extensión, con suficiente recorrido para tener convenios, alianzas y productos tangibles, por tanto, casi que sólo empresas no extensionistas podrían convertirse en extensionistas, y una empresa/organización de nueva formación, primero debe dedicarse a la investigación o a la academia para, después de algunos años, dedicarse a la extensión. Lo que se debe exigir a las EPSEAS, es que, al momento de constituirse, establezcan programas de educación continua para su personal, el cual puede ser contratado con entidades de educación superior. Los programas de educación continua deben ofrecer a las EPSEAS conocimiento actualizado sobre técnicas, metodologías, etc., para una mayor eficiencia de las labores de extensión rural rurales, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, nuevos modelos agrícolas, asociatividad, economía agraria, etc., el cual se espera sea transmitido a los agricultores. Solicitar a las EPSEAS para ser habilitadas productos científicos resulta totalmente absurdo.

-Mas que vínculos y acreditación a través de publicaciones, por ahora, es más factible que demuestren certificación en donde acredite formación con alguna institución de educación superior.

4. Constitución y situación legal (Artículo 8)

-El párrafo debería ser eliminado pues deja abierto para que se creen repentinamente nuevas organizaciones que hagan las veces de EPSEAS, sin ninguna experiencia, conocimientos y competencias en el tema, pues hay que considerar que entre los requisitos se proponen que los profesionales deben tener experiencias entre 2 y 3 años (Artículo 5)

5. El artículo décimo tercero, 13, contempla un plazo de un año para que, una vez reunidos todos los requisitos, la EPSEA habilitada aparezca en los listados oficiales. El plazo de un año para una primera habilitación puede ser apropiado para el primer año de funcionamiento, pero volverse engorroso para empresas/organizaciones que superan ese primer año y desean seguir trabajando en el sector de la extensión. Idealmente, luego de un primer año de habilitación, los siguientes procesos debería habilitar por dos años. **El artículo décimo séptimo, 17,** incide en este tipo de inconvenientes (exceso de trámites innecesarios), definiendo verificaciones de los requisitos de permanencia en la habilitación a un 20% de las EPSEAS cada año. Estas verificaciones tan frecuentes tendrían sentido sólo en plazos de habilitación mayores a un año.

6. El artículo vigésimo, punto 1, dice que las EPSEAS deben presentar un plan de formación y capacitación de acuerdo al PDEA. Estos planes deberían ser parte de la habilitación, y no depender de un PDEA. De hecho, este programa de formación y capacitación es lo que se debería exigir en el artículo séptimo. En el punto 2, suponiendo que este artículo trata de las condiciones para que una EPSEA sea contratada, parece cambiar todas las reglas antes descritas, y, atendiendo a los PDEA, puede requerir equipos de trabajo diferentes a los necesarios para que la EPSEA sea habilitada.

Victoriano Joropa Catimay

Consejero de Planes de Vida y Desarrollo Propio.

Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC

Calle 12B No 4-38 Bogotá D.C

Teléfonos: 2846815, 2842168

Email: planesdevida@onic.org.co - victorianojota78@gmail.com